

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2023

1.) – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. CR EL SALVADOR – APAREJADORES BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: en el minuto 75, tras una acción de juego de un contrario, el jugador del Salvador núm 20, FOULDS, Matthew Robert, con num lic 0708333, golpea varias veces con el puño en la cara a un jugador contrario, estando ambos de pie. El jugador agredido puede continuar disputando el partido”.

SEGUNDO. – Con fecha 04 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“At. Comité de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD)

Estimados Sres.,

Con fecha 02/04/2023, se celebró un partido de rugby de la Competición Nacional de División de Honor entre el SilverStorm El Salvador y Recoletas Burgos-Universidad de Burgos.

Durante el encuentro, el árbitro expulsó con tarjeta roja a uno de nuestros jugadores, expresando en el acta que nuestro jugador había golpeado a un rival estando ambos de pie, motivo por el cual se presentan las siguientes alegaciones con proposición de prueba, en nombre y representación del interesado.

El jugador de El Salvador (FOULDS), agredió a un rival (BERNARDO SEBASTIÁN VÁZQUEZ, licencia 0712544), que le había agredido previamente en dos acciones. La acción del rival consistió en tirarse en plancha y sin utilizar los brazos, para golpear el pie de apoyo de FOULDS. Posteriormente a dar ese golpe (que no fue un placaje legal, sino un impacto intencionado sin utilizar los brazos), BERNARDO SEBASTIÁN VÁZQUEZ cogió la pierna de FOULDS, que ni si quiera tenía el balón, retorciéndola para hacer palanca, manifestando en todos los momentos FOULDS ostensiblemente su dolor.

Todo ello lo afirma el propio FOULDS, fue el testigo directo de estos hechos, ANDRÉS ORLANDO ALVARADO, jugador de este Club, cuya prueba de declaración testifical se solicita que se practique por el CNDD, remitiéndole las preguntas que crea oportunas.

A efectos de presentar mayor prueba que la indicada (solicitando que se visualice), se aporta el vídeo ralentizado de la acción descrita, y se deja designado el vídeo completo del



encuentro (accesible en la plataforma digital de la FER, actualmente en este enlace, <https://ferugby.tv/video/?videoId=e-3746>). Se aconseja ver desde el minuto 74:35 del marcador.

La acción protagonizada por BERNARDO SEBASTIÁN VÁZQUEZ en el sentido indicado no fue la primera sobre FOULDS, pues minutos antes había protagonizado la que adjuntamos igualmente por medio de video, observándose que sigue el mismo modus operandi. Tampoco parece ser el único comportamiento irregular del jugador a lo largo de la temporada, tal como se desprende del Acta del Comité de Disciplina de 5 de octubre de 2022, en relación con la agresión (que aparece en el acta) realizada por dicho jugador en el encuentro de 2 de octubre de 2022.

Este Club está obligado a señalar los hechos concetos acaecidos y que afectan a un jugador rival, pues el reglamento castiga con más dureza una agresión sin motivo, que una agresión en respuesta, que es lo que ha sucedido. El jugador de Burgos provocó reiteradamente la reacción de nuestro jugador (que repelió la acción continuada de agresión), lo que debe valorarse a efectos de la posible responsabilidad de nuestro jugador, que este Club incardina en lo dispuesto en la falta leve 2, del art. 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones, sancionable con un encuentro de suspensión.

Adjuntamos enlace de descarga de los 2 videos que queremos sirvan como prueba: <https://we.tl/t-gG92uaiELU>

Atentamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro y tras las imágenes del partido, a juicio de este Comité, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Matthew Robert FOULDS**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Las alegaciones del Club CR El Salvador referidas a la aplicación a esta acción del tipo consignado como Falta Leve 2 consistente en repeler una agresión no puede ser estimado. En primer término, ni el acta del árbitro ni las imágenes permiten confirmar una agresión previa a la acción por parte del jugador del Club Aparejadores Burgos. Además, el hecho de que previamente dicho jugador hubiera podido adoptar algún “comportamiento irregular” en modo alguno legitima o justifica que el jugador amonestado estuviera repeliendo una agresión.

El sentido de este artículo es muy similar al que se consigna en el tipo infractor del art. 90.2 d) del RPC que prevé la agresión como respuesta a juego desleal, con el añadido de que en este caso ni siquiera se consignó juego desleal por parte del árbitro. El colegiado se encuentra observando claramente la jugada, no siendo función de este Comité suplir o contradecir lo apreciado por el árbitro en una jugada, salvo en casos de error manifiesto. En definitiva, si se atendieran las alegaciones del club en este caso, se estaría legitimando que los jugadores respondieran con la agresión a conductas que consideran antirreglamentarias.



Finalmente, viene siendo habitual que los clubes acudan a estos tipos para obtener rebajas en las agresiones cometidas por sus jugadores. En la opinión que viene sosteniendo este Comité, cuando el Reglamento utiliza los términos “repeler” o “responder” a una agresión o a una conducta antirreglamentaria remite a una conducta del agredido dirigida prioritariamente a defenderse, impedir o rechazar tal acción - lo que no excluye, según cada caso, el uso (proporcional y necesario) de la fuerza -, pero no alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva para agredir al contrario o pelearse en los terrenos de juego.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 20 del Club CR El Salvador, **Matthew Robert FOULDS**, licencia nº 0708333, no ha sido sancionado con anterioridad, pero el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club CR El Salvador, **Matthew Robert FOULDS**, licencia nº 0708333, por agredir con el puño a un jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-154/22-23.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. RC L'HOSPITALET – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 27 de la primera mitad, en un ruck, el jugador número 8 del equipo A tras una limpieza al jugador número 7 del equipo B, estando ambos en el suelo, golpea con el codo en el pómulo, ocasionando herida sangrante. El jugador, es reemplazado por sangre, y finalmente no puedo seguir debido a la lesión en el pómulo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por la árbitra, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.c) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza con consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Nahuel DOVALO**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 8 del Club RC L'Hospitalet, **Nahuel DOVALO**, licencia nº 0925036, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓN con DOS (2) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 8 del Club RC L'Hospitalet, **Nahuel DOVALO**, licencia nº 0925036, por agredir en un agrupamiento con el codo a un rival con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-155/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3.) – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. BARÇA RUGBI – VRAC. EXPTE: ORD-170/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 24) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Barça Rugbi decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leves: *“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”*. Como recoge el mismo artículo, el auxiliar del Club Barça Rugbi, **Raúl VALL**, licencia nº 0927091, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Raúl VALL**, licencia nº 0927091, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al auxiliar del Club Barça Rugbi, Raúl VALL, licencia nº 0927091, del Club Barça Rugbi por los malos modos contra el árbitro en el encuentro de la jornada 16 contra el Club VRAC (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. UR ALMERÍA - ZARAUTZ KE. EXPTE: ORD-171/22-23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 25) del Acta de este Comité de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Zarautz KE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Zarautz KE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Zarautz KE por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Zarautz KE por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



5). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo B no presenta entrenador para el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-172/22-23, al Club CR La Vila por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

6.) – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CR CISNEROS – CR LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en informe federativo lo siguiente:

“A partir del minuto 9, nos confirman que el marcador ha dejado de funcionar”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Cisneros, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 17 de División de Honor Masculina Grupo B entre los Clubes CR Cisneros y CR La Vila, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-173/22-23, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

7). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. FÉNIX CR – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 04 de abril, se recibe denuncia por parte del Club Fénix CR con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A la hora de resolver sobre la denuncia cursada por el Club Fénix CR con relación a determinadas acciones reprochadas al jugador nº3 Federico Grasso durante el partido que enfrentó a este club con el URA Almería, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.



3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Pues bien, del estudio de las jugadas que han sido remitidas, hemos de partir de que el propio club señala que existen casos (puntos 3 y 4), algunos de notable gravedad, de los que no existe imagen en el video del partido, por lo que es sencillo comprender que este Comité no pueda tener por acreditados los hechos o autoría que ahí se señalan para poder sancionarlos. Existen otros casos, que el club denuncia porque “*las cuales nos parecen juego sucio y peligroso para el físico de los adversarios*”. Ahora bien, el mismo club reconoce al comienzo de sus alegaciones refiere lo siguiente: “*Destacar que tanto el árbitro principal como los asistentes refieren no apreciar acciones de juego sancionables inmediatamente como se puede oír en el video, en repetidas ocasiones recuerdan a los capitanes de ambos equipos que solo van a penalizar lo que ellos vean, sin entrar en suposiciones*”.

Pues bien, el artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esas decisiones del árbitro y sancionar al jugador nº3 Federico Grasso del Club URA Almería. Algunas de las jugadas denunciadas son cuanto menos dudosas (como en los casos de la obstrucción o el ruck) y se trata de una interpretación del juego que corresponde efectuar al árbitro. Las imágenes recogidas en las alegaciones del Club Fénix CR permiten observar al árbitro y a los asistentes pendientes y observando esas jugadas. Bajo su criterio, no consideraron que debieran ser sancionadas como juego sucio, por lo que este Comité como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club Fénix CR. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: “*a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones*”.

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club Fénix CR contra el jugador nº3 del Club UR Almería, Federico Leonel Grasso nº licencia 0121132, en el partido de la Jornada 8 de División de Honor B Grupo Élite.



SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8.) – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – EL TORO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el campo no hay ni marcador ni cronómetro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de marcador y cronómetro por parte del Club CAU Valencia, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente faltaba marcador y cronómetro en funcionamiento en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina entre los Clubes CAU Valencia y El Toro RC, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en dos incumplimientos calificables de falta de marcador visible en funcionamiento y de falta de cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a cien euros cada una (100€). Por lo tanto, el total de las sanciones ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-174/22-23, al Club CAU Valencia por las supuestas faltas de marcador y cronómetro visible en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.



9). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – RC SITGES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo B (Sitges) no tiene entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club RC Sitges por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-175/22-23, al Club RC Sitges por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

10.) – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MÁLAGA – CD RUGBY MAIRENA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no trae banderines, ni petos ni brazaletes identificativos”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CR Málaga, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles petos ni brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C entre los Clubes CR Málaga y CD Rugby Mairena, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-176/22-23, al Club CR Málaga por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 15. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR LA VILA M23 – UE SANTBOIANA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“La médico del partido no dispone de licencia federativa”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en



el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CR La Vila M23 por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-177/22-23, al Club **CR La Vila** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de abril de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – SEMIFINALES. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR SANT CUGAT M23 – HERNANI CRE M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 12 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat M23 con lo siguiente:

“Buenos días,

Este email nos había quedado sin enviar y con semana Santa de por medio no os ha llegado. Ayer se lo hemos enviado a árbitros también.

El encuentro que teníamos para el día 16/4 cambia de común acuerdo para el día 22/04/2023. ¿Debo hacer alguna gestión más?

Gracias!”.

SEGUNDO. – En la misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Hernani CRE con lo siguiente:

“Buenas tardes

Desde el Club de Rugby de Hernani solicitamos cambio de fecha para disputar la eliminatoria del M23 del próximo fin de semana del 15/16 de Abril en la Guinardera, para el siguiente Sábado 22 de Abril a las 16.00.

Muchas gracias”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado.

Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos clubes para el cambio de fecha, este Comité modifica la fecha y previamente comunicada por lo que el encuentro de las Semifinales de Competición Nacional M23, entre los Clubes CR Sant Cugat M23 y Hernani CRE M23, se disputará el sábado 22 de abril de 2023 a las 16:00 horas en el Campo de La Guinardera.

No obstante, el cambio solicitado no se ha efectuado con el preaviso que dispone el apartado 2 del artículo 48 RPC, por lo que se deberán abonar los gastos provocados, en caso de que los hubiere. Por ello, se emplaza al Comité Nacional de Árbitros y a la Tesorería de la FER para que comuniquen si existen gastos soportados por dicho motivo antes del martes 19 de abril a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR el cambio de fecha** para el encuentro correspondiente a las **Semifinales de Competición Nacional M23** entre los Clubes **CR Sant Cugat M23** y **Hernani CRE M23**, para



que se dispute el sábado 22 de abril de 2023 a las 16:00 horas en el Campo de La Guinardera de Sant Cugat (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 19 de abril a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere, por la comunicación tardía del encuentro de las **Semifinales de Competición Nacional M23** entre los Clubes **CR Sant Cugat M23 y Hernani CRE M23**.

TERCERO. – Se numera el presente expediente como **ESP-056/22-23**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALEGRÍA, Lucas	0902281	Barça Rugbi	09/04/23

Madrid, 12 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

